



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00376-00
ACTOR: DIEGO ANDRES PINZON GONZALEZ
ACCIONADOS: NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DE BOGOTÁ - LA FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA No. 269 -2021
SENTENCIA ANTICIPADA
ARTÍCULO 182ª, Numeral 3° de la LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá a los 13 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 02:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	
110013335012-2019-00307-00	YOLANDA ESTELA DE DIEGO LEON	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-LA FIDUPREVISORA S.A.
110013335012-2019-00308-00	YONY JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ		
110013335012-2019-00379-00	MARIA ANTONIETA CANO ACOSTA		

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **Jillyann Eliana Rosero Acosta**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de Excepciones Previas.
3. Alegatos de conclusión.
4. Fallo - prescripción extintiva.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduprevisora S.A.

Las entidades mencionadas presentaron contestación de demandada, a través de correo electrónico, el 01 de julio de 2020 (ff.28 y 30CD) y propusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva como medios exceptivos previos.

b. Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

La Secretaría de la referencia allegó contestación de demanda, el 12 de marzo de 2021 (f. 30CD). La entidad propuso como excepciones previas, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y, de fondo, “prescripción” y “Genérica o innominada”.

Al respecto, el Despacho advierte que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado¹ ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

De acuerdo a lo anterior, se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas Entidades, ya que la tesis en la que se les condenaba por el

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato de fiducia y en la delegación administrativa fue revocada por el superior jerárquico. En consecuencia, es procedente desvincular a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la FIDUPREVISORA S.A.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, al tenor del artículo 182^a del CPACA es deber del juzgador resolver la excepción de prescripción bajo el trámite de sentencia anticipada cuando se encuentre debidamente probada, razón por la cual se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegaciones finales. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

IV. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del 1848 de 1969 determinan que la acción para hacer efectivo el pago de derechos laborales prescribe en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

Por su parte, el Consejo de Estado² en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020, estableció las siguientes reglas para determinar la prescripción del derecho a la sanción mora:

“(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.(ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción. (...) las reglas jurisprudenciales que se definen en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial, dejando a salvo por cosa juzgada los conflictos decididos con antelación.

(...)

La prescripción extintiva inicia desde el día en que la obligación se haya hecho exigible. Por lo tanto, si la obligación es pura y simple, comienza a prescribir a partir de los hechos constitutivos de su fuente, por ejemplo, la celebración de un contrato; si es condicional, al cumplimiento de la condición y hasta entonces paraliza su nacimiento mismo; y si es a plazo, desde el vencimiento de este, porque esta modalidad difiere hasta entonces el cumplimiento de la obligación. Por último, en lo concerniente a los efectos de la prescripción, se señala que son los de extinción de la pretensión y del derecho subjetivo mismo, que se producen en razón de la sentencia judicial que acoge la correspondiente excepción propuesta por el demandado o la declaratoria de oficio por el juez, según el caso, de acuerdo con los hechos que encuentre acreditados en el proceso correspondiente.”

En el caso objeto de estudio, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA (2 de julio de 2012)**, por lo cual el término para el reconocimiento y pago de dicha prestación era de **70 días hábiles**. Conforme a la regla establecida en la

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicado N°08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

sentencia de unificación del 18 de julio de 2018³, tal término se cuenta a partir de la petición, así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	22 de mayo de 2015 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. N°2015-CES-016069 del 21 de mayo de 2015 (f.16))	12 de junio de 2015
<u>10 de ejecutoria</u>	16 de junio de 2015	30 de junio de 2015
<u>45 para el pago</u>	01 de julio de 2015	04 de septiembre de 2015

En el subjúdice, se evidencia que los **70 días hábiles** para el pago de las cesantías del actor se cumplieron el **04 de septiembre de 2015**. Por tanto, la mora se produjo **desde el 05 de septiembre de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015**, día anterior al pago de las cesantías, según lo informa el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 05 de septiembre de 2015, por lo que el actor contaba con 3 años para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a reclamar su reconocimiento. De acuerdo con lo anterior, con el fin de determinar el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria a partir de la fecha de su exigibilidad, como lo estableció el Consejo Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020, se describe lo siguiente:

Petición de reconocimiento de cesantías	21 de mayo de 2015 (f. 16)
Vencimiento de los setenta (70) días	04 de septiembre de 2015
Tres años para la prescripción	04 de septiembre de 2018
Presentó la petición de la sanción moratoria	<u>11 diciembre de 2018 (ff. 13 y 14)</u>
Solicitud de conciliación prejudicial	06 de junio de 2019 (f. 19)
Declaración fallida de conciliación prejudicial	22 de julio de 2019 (ff. 19 - 21)
Configuración de la prescripción	05 de septiembre de 2018
Presentó la demanda	27 de agosto 2019 (f. 22)

Analizado el fenómeno prescriptivo, se concluye que la demandante reclamó su derecho ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá (**11 diciembre de 2018**) por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria (**04 de septiembre de 2015**). Es decir, desde que se causó la penalidad y hasta que se presentó la solicitud transcurrieron tres (3) años, tres (03) meses y 07 días. Por dicho motivo, en el caso en concreto operó la prescripción extintiva del derecho, ya que la misma, no fue interrumpida por el demandante. Adicionalmente, la demanda fue radicada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el 27 de agosto 2019.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por las accionadas y se ordenará la terminación del proceso.

³ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Remanentes de los gastos

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente caso y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESVINCULAR del presente medio de control a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, de acuerdo lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁴.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual sustentará por escrito en el término legal.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

⁴ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e164d9e5-0021-4ecf-af23-c0ef7ccd0940?vcpubtoken=31dc715b-4b08-405a-8cd7-533ddb1da43b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287f6ce337f442cf1219e830ba3b896eb59addc36a065952ee1cf5621cd5dd6a

Documento generado en 13/09/2021 04:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**